

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE:	TEEG-JPDC-14/2020
ACTORA:	DIANA PATRICIA GONZÁLEZ GARCÍA.
RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
MAGISTRADA PONENTE:	MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	MA. DEL CARMEN MORENO ALCOCCER, LUCERO IRAIZ MIRANDA GARCÍA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **trece de agosto del año dos mil veinte.**

Acuerdo plenario que **desecha por improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Diana Patricia González García**, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del **Partido Revolucionario Institucional**, en fecha cinco de marzo del año dos mil veinte, dentro del expediente identificado con la clave **CNJP-JDP-GUA-002/2020**, dado que la actora presentó su impugnación de manera extemporánea.

GLOSARIO

Comité Directivo:	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio del militante:	Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

PRI: Partido Revolucionario Institucional

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Convocatoria¹. En fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el *Comité Directivo*, emitió convocatoria para la elección de las personas titulares de la presidencia y secretaría general de los comités municipales del estado de Guanajuato, para el periodo estatutario 2020-2023.

1.2. Juicio del militante CNJP-JDP-GUA-002/2020². El veinte de diciembre del año dos mil diecinueve, la hoy actora promovió *juicio del militante* ante el *Comité Directivo*, impugnando la convocatoria referida en el punto que antecede, quien procedió a remitirlo a la *Comisión de Justicia*, mediante oficio **PCIA/CDE/GTO/01/2020**, junto con sus anexos, copia certificada de la convocatoria impugnada y el informe circunstanciado correspondiente.

Por su parte, la *Comisión de Justicia*, en fecha seis de enero de dos mil veinte, radicó el expediente bajo el número **CNJP-JDP-GUA-002/2020³** y lo publicó en sus estrados en la misma fecha.

1.3. Desistimiento de la instancia intrapartidista⁴. En fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, la ciudadana Diana Patricia González García, presentó ante la *Comisión de Justicia*, escrito mediante el cual se desiste del juicio referido en el punto anterior, con la intención de acudir por *salto de instancia* ante este Tribunal. Escrito que fue acordado por la citada comisión, en el sentido de reservar la petición de la accionante hasta en tanto se determinara lo conducente.

¹ Visible a fojas 274 a 320 del expediente en que se actúa.

² Visible a fojas 251 a 266 del expediente.

³ Consultable a foja 339 a 341 del sumario.

⁴ Consultable a foja 342 del expediente.

1.4. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-07/2020⁵. El día siete de febrero de dos mil veinte, la ciudadana **Diana Patricia González García**, presentó ante la *Comisión de Justicia*, *juicio ciudadano* en contra de la misma convocatoria citada en el punto 1.1, con la intención de que este Tribunal analizara su pretensión por salto de instancia, misma que fue remitida a este Tribunal el día doce siguiente, mediante oficio **CNJP-OF-SGA-032/2020⁶**, acompañado del informe circunstanciado y copia certificada del expediente marcado con el número **CNJP-JDP-GUA-002/2020**.

Juicio ciudadano que fue resuelto por el Pleno de este Tribunal en fecha dos de marzo del año en curso,⁷ en el sentido de reencauzar el medio de impugnación al órgano partidista competente, dado que no se cumplió con el principio de definitividad y no se reunieron los requisitos para analizar la demanda por salto de instancia.

1.5. Juicio ciudadano federal SM-JDC-12/2020⁸. De manera simultánea, la actora presentó una nueva demanda de *juicio ciudadano* por salto de instancia, ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que fue radicada en fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, a efecto de controvertir la omisión de la *Comisión de Justicia* de remitir a este Tribunal el medio de defensa que interpuso en contra de la convocatoria citada en el punto 1.1 de antecedentes, misma que fue desechada de plano el cinco de marzo del año en curso, en virtud de que la actora ya había alcanzado su pretensión.

1.6. Resolución del juicio de la militancia CNJP-JDP-GUA-002/2020⁹ y su notificación. En fecha cinco de marzo de dos mil veinte, la *Comisión de Justicia*, emitió resolución dentro del expediente citado, misma que fue notificada personalmente a la parte actora el seis del mismo mes y año¹⁰.

⁵ Visible a fojas 348 a 379 del sumario.

⁶ Visible a foja 688 y 689 del expediente.

⁷ Visible a fojas 692 a 701 del sumario.

⁸ Consultable a fojas 955 a 960 del expediente.

⁹ Visible a fojas 897 a 944 del expediente.

¹⁰ Consultable a foja 946 del sumario.

1.7. Presentación del Juicio ciudadano TEEG-JPDC-14/2020. El pasado trece de marzo del año en curso,¹¹ la hoy actora **Diana Patricia González García**, presentó ante este Tribunal demanda de *juicio ciudadano* en contra de la determinación señalada en el punto anterior.

1.8. Turno. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, se turnó el expediente a la Ponencia a cargo de la Magistrada **María Dolores López Loza**, para su substanciación.¹²

1.9. Acuerdo de radicación y de suspensión de plazos. El veinte de marzo del año en curso, se radicó el expediente en la Primera Ponencia con el número al rubro indicado.¹³ Además, con motivo de la contingencia sanitaria derivada del COVID-19, en la Décima Octava Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, se determinó la suspensión de las actividades de este órgano jurisdiccional a partir del veintitrés de marzo siguiente, mismas que fueron retomadas hasta el dieciocho de mayo del año en curso, según consta en el acta levantada con motivo de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal.

1.10. Acuerdo de reanudación de actuaciones y requerimientos. El dieciocho de mayo de dos mil veinte, la Magistrada Instructora y Ponente emitió acuerdo en el que hizo del conocimiento a las partes, la reanudación del trámite y substanciación del presente juicio. Además, se ordenaron diversos requerimientos a la *Comisión de Justicia* para la debida integración del expediente,¹⁴ mismos que se ordenó realizar a través de la empresa de mensajería especializada “Estafeta”; sin embargo, dadas las dificultades para su entrega por la situación sanitaria antes precisada, posteriormente se ordenó su práctica por correo electrónico, según consta en el auto de fecha trece de julio de dos mil veinte.¹⁵

1.11. Cumplimiento a requerimiento. El cuatro de agosto del año en curso, se recibieron en la ponencia instructora las constancias y el informe solicitado a la *Comisión de Justicia*, por lo que mediante auto de fecha seis del mismo mes y año, se le tuvo dando cumplimiento a los requerimientos referidos en el

¹¹ Tal y como se desprende del sello de recepción visible a foja 1 del expediente.

¹² Visible a foja 199 del sumario.

¹³ Consultable a fojas 206 y 207 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 215 y 216 del sumario.

¹⁵ Visible a foja 240 de autos.

punto anterior y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del presente acuerdo plenario.¹⁶

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente *juicio ciudadano*, en virtud de que el acto que reclama la parte actora tiene su origen dentro de un proceso interno de renovación de cargos partidistas, ya que el acto primigeniamente impugnado consiste en la resolución intrapartidista en la que se cuestionó la convocatoria para la elección de las personas titulares de la presidencia y secretaría general de los comités municipales del estado de Guanajuato, para el periodo estatutario 2020-2023, donde este Órgano Plenario ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I, 388 al 391 y 420, fracción II, de la *Ley electoral local*; así como los artículos 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 24, fracciones II y III, 88 y 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Improcedencia del *juicio ciudadano* dado que la actora presentó su impugnación de manera extemporánea.

En el caso concreto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 420 de la *Ley electoral local*, consistente en que el acto reclamado no fue impugnado oportunamente en atención a los siguientes razonamientos.

El artículo 391 de la *ley electoral local*, establece que las demandas de *juicio ciudadano* deberán presentarse dentro de los **cinco días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, o bien, a aquél en que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

¹⁶ Consultable a foja 971 del expediente.

Asimismo, el párrafo 1, inciso c), del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos señala que los partidos políticos gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, en tanto que el numeral 65 primer párrafo del Código de Justicia Partidaria del *PRI* que rige los procesos internos de elección de sus dirigentes y postulación de candidaturas, señala de manera expresa que **todos los días y horas son hábiles cuando se trata de este tipo de procesos, así como que los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas**, situación que trasciende a la instancia jurisdiccional local y no puede desconocerse por este Tribunal.

Lo anterior es así, ya que las controversias partidistas no concluyen con la resolución de los medios de impugnación previstos en su normativa interna, sino hasta que se resuelva el último de los medios de impugnación constitucionalmente previstos, entre ellos, el presente *juicio ciudadano*.¹⁷

Considerar lo contrario, sería tanto como suponer que los medios de impugnación previstos tanto en la *Ley electoral local* así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son autónomos y están desvinculados de esos procesos electorales intrapartidistas, lo cual sería incongruente al tratarse de actos concatenados que son resueltos en definitiva por los órganos jurisdiccionales electorales, específicamente por este Tribunal y en su caso, por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁸

En tal sentido, si en la normativa interna del *PRI* se establece que en los procesos internos de elección de dirigentes todos los días y horas son hábiles, esta disposición debe prevalecer hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación legales y constitucionales hechos valer con motivo de esa elección.

¹⁷ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **18/2012**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **"PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)"**. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

¹⁸ Sirven de sustento las razones esenciales de la jurisprudencia **1/2002** de la *Sala Superior* de rubro **"PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**.

Así las cosas, del análisis del escrito de demanda, se advierte que la parte actora se inconforma con la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* el pasado cinco de marzo del año en curso, en la que declaró infundados sus agravios en contra de la legalidad de la convocatoria para la elección de las personas titulares de la presidencia y secretaría general de los comités municipales del estado de Guanajuato, para el periodo estatutario 2020-2023, emitida por el *Comité Directivo* en fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

Por tanto, en el cómputo para la presentación del *juicio ciudadano* ante esta instancia, se deben considerar todos los días y horas como hábiles, ya que el motivo de inconformidad de la parte actora se relaciona con un acto emitido dentro de un proceso electoral interno para distintos órganos de la estructura de dicho instituto político en el estado de Guanajuato y en la propia normativa del *PRI* se señala que todos los días y horas son hábiles durante el desarrollo de tales procesos de elección interna.

Además, cabe referir, que la *Comisión de Justicia*, en cumplimiento al requerimiento efectuado para mejor proveer por la ponencia instructora, mediante oficio número **CNJP-SGA-OF-081/2020**,¹⁹ suscrito por el Maestro **Omar Víctor Cuesta Pérez**, en su calidad de Secretario General de Acuerdos de la citada comisión, informó a este órgano jurisdiccional que durante el procedimiento en el que se desarrolló el expediente identificado con la clave **CNJP-JDP-GUA-002/2020**, **se consideraron todos los días y horas como hábiles, atendiendo a que se trató de un juicio derivado de un proceso interno de selección de dirigentes en términos del artículo 65 de los estatutos del PRI.**

Documental que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, adquiere valor probatorio pleno al no existir prueba que la contradiga, por lo que resulta idónea para evidenciar que, en el cómputo para el trámite y sustanciación del presente medio de impugnación se deben considerar todos los días y horas como hábiles.

Con base en lo anterior, se advierte que la resolución de la *Comisión Justicia* fue emitida el pasado cinco de marzo de dos mil veinte, la cual, de acuerdo

¹⁹ Visible a fojas 246 a 248 del sumario.

con lo señalado por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, le fue notificada de manera personal, al día siguiente, es decir, el seis de marzo del año en curso. De ahí que, el plazo de **cinco días** para promover el presente *juicio ciudadano* transcurrió del sábado siete al miércoles once de marzo de dos mil veinte, como se muestra en la siguiente tabla:

Marzo 2020								
Jueves 05	Viernes 06	Sábado 07	Domingo 08	Lunes 09	Martes 10	Miércoles 11	Jueves 12	Viernes 13
Se emite la resolución impugnada	Se notifica de forma personal a la parte actora	1er. día	2º. día	3er. día	4º. día	5º. día Último día para la interposición del medio	6º. día	7º. día Fecha en que se presentó el juicio
Término de cinco días para la interposición del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano								

En tal sentido, si la demanda a través de la cual se impugnó la resolución en cita, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el pasado trece de marzo del año en curso,²⁰ es evidente que fue presentada de forma extemporánea, por lo que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 420, fracción II, de la *Ley electoral local*.

3. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Diana Patricia González García**, en los términos precisados en el apartado **2.2.** de este acuerdo.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, **mediante oficio a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México y por el correo electrónico **cnjp@pri.org.mx**; finalmente, por los **estrados** de este Tribunal, a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo.

²⁰ Tal como se advierte del sello de recepción en la primera hoja de la demanda, visible a foja 1 de autos.

Asimismo, publíquese el presente acuerdo en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General